



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Monitorio N° 2023-00122-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda entablada por FERNEY ROJAS CHICA contra JAIME SALAZAR SALAZAR, por los siguientes defectos:

- 1). Se busca la emisión de una orden de desembolso forzado, en torno a los montos señalados en el acápite de las pretensiones, a pesar de que el presente accionamiento contempla aspiraciones especiales y concretas, que en lo absoluto pueden equipararse a un mandato de tal índole, propio de otra clase de tramitación.
- 2). Se procura el reconocimiento de intereses sobre el presunto capital insoluto, a partir del mes de abril de 2020. Empero, no se expusieron acontecimientos claros y exactos que dieran cuenta del causamiento de esos réditos, puntualmente a partir de aquella data, destacándose los móviles que conducen a fijar la anunciada calenda como límite temporal de inicio para cobrarlos.
- 3). Jamás se proporcionaron las direcciones electrónicas del suplicante y del encartado, menos se expresó que el primero careciera de aquel mecanismo de contacto, como tampoco se señaló, respecto del último, que se desconociera la aducida información.
- 4). Nunca se expusieron los domicilios del suplicado y del gestor adjetivo del convocante (ord. 2º, art. 420 *ibidem*).
- 5). Se pasó por alto especificar los canales digitales en los que serán noticiados los testigos YOLANDA CHICA HERNÁNDEZ y HERIBERTO ROJAS CHICA, de conformidad con lo previsto por el art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022; amén de que nunca se indicó que se ignoraran tales datos.
- 6). Los sucesos esbozados en lo absoluto permiten pregonar, con la certidumbre y contundencia que el caso amerita, que el pasivo cobrado sea exigible (art. 419 del Compendio Ritual Vigente), en tanto que, de aquellos acontecimientos se extrae que se halla en vigor el debate en torno al presunto incumplimiento endilgado al suplicado y la plena satisfacción de los cometidos que corrían por cuenta del incoante; aspectos que deben hallarse plenamente



dilucidados, a fin de asegurar que el débito realmente está en situación de solución inmediata y que sus presupuestos escapen a cualquier discusión.

7). Las 2 escrituras públicas, que fueron adosadas al legajo, se hallan en copia simple, pese a que las normas que rigen ese tipo de documentos formales, exigen que los reseñados duplicados sean incorporados en reproducciones auténticas, sin que las denotadas preceptivas puedan ser desplazadas por reglas generales, en atención al carácter específico de las que se hallan revestidas.

En consecuencia, se otorgará al formulante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas incorrecciones, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el soporte inaugural.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reclamación primigenia por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al impetrante el término de 5 días para que rectifique las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestor adjetivo del reclamante, al profesional del derecho JULIO CÉSAR RESTREPO HERRERA, identificado con C.C. No. 7.518.522 y T.P. No. 103.780 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa282cb892f243ddb76f80003d9186c24644882aa03b055b59dacc8e9e8b947b**

Documento generado en 17/05/2023 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>